

FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA ENTRE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo)

1.-) OBJETO

- Establecer los **requisitos técnicos y de información del sistema español de factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales**; los requisitos exigibles a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas, entre ellos, los de interoperabilidad e interconexión mínima entre éstas; así como la regulación de los distintos estados de las facturas y el establecimiento de determinadas obligaciones de suministro de información, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.
- Establecer las **características de la solución pública de facturación electrónica.**

2.-) DEFINICIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA

Factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales: **aquella factura expedida, transmitida y recibida en formato electrónico** entre empresarios y profesionales en la que se documenten operaciones comerciales concertadas entre ellos, que reúna las características técnicas contenidas en este real decreto, en particular en el artículo 7.1, y en sus posibles desarrollos normativos, así como en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (en adelante, ROF) y que sean producidas por sistemas y programas informáticos o electrónicos, que estén adaptados al artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y, en su caso, a su desarrollo reglamentario.

3.-) ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Los **empresarios y profesionales que estén obligados a expedir y entregar factura** por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad, **deberán hacerlo en formato electrónico** cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que tenga en España la sede de su actividad económica, o tenga en España un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de operaciones que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

Empresarios o profesionales:

- a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales (son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios)
- b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.
- c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

- Esta obligación también será de aplicación cuando las partes de la operación **hayan optado por el cumplimiento material de la obligación de expedir factura** por el destinatario de la operación o por terceros.

4.-) EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN

- Se exceptúan de la obligación de expedir, transmitir y entregar factura en formato electrónico las operaciones que se documenten a través de **facturas simplificadas**, a menos que se trate de facturas simplificadas cualificadas, regulada en el artículo 7.2. del ROF; así como aquellas que puedan excluirse mediante orden ministerial, siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento económico del sector concernido.

Se entiende por factura simplificada cualificada, aquella factura en la que el expedidor de la misma, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, debe hacer constar además los siguientes datos:

- a) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el domicilio del destinatario de las operaciones.
- b) La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado.

- Se exceptúan también las previsiones del Real Decreto 238/2026, las actividades reguladas realizadas por el operador del mercado eléctrico y por el operador del mercado organizado de gas regulado; así como las operaciones facturadas electrónicamente en el marco de las cámaras de compensación y liquidación de pagos reguladas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA).

Por lo tanto, quedan afectadas las facturas completas (artículo 6 ROF) y las facturas simplificadas cualificadas (artículo 7.2 ROF)

5.-) SISTEMA ESPAÑOL DE FACTURA ELECTRÓNICA

La facturación electrónica podrá realizarse:

- Mediante plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas,
- Mediante la solución pública de facturación electrónica o
- Mediante la combinación de ambas vías.

6.-) OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES, EMPRESARIOS Y PLATAFORMA DE FACTURACIÓN

- Los empresarios y profesionales obligados deberán emitir y recibir facturas electrónicas a través de una de las vías que forman parte del sistema español de factura electrónica. Si no han acordado expresamente con sus proveedores recibir las facturas a través de una o varias plataformas privadas, se entenderá que optan por la solución pública, sin que tengan que hacer para ello manifestación expresa alguna.
- Las plataformas, soluciones o sistemas de facturación **que no utilicen la solución pública para emitir las facturas** deberán remitir simultáneamente a su emisión una **copia electrónica fiel** de cada factura en sintaxis UBL a la citada solución pública.
- Los empresarios y profesional** que reciban sus facturas, total o parcialmente, a través de una plataforma privada deberán hacer público su punto o puntos de entrada de facturas electrónicas en todas sus comunicaciones con otros empresarios y profesionales y, en caso de tenerla, en su página web. Si no identifican públicamente ese punto de entrada, se entenderá que es la solución pública.
- Los operadores de plataformas privadas deberán poner a disposición del público un sistema de consulta abierto que permita conocer qué empresarios y profesionales les han elegido como punto de entrada de facturas electrónicas.

7.-) REQUISITOS TÉCNICOS

- Formato estructurado.** La factura electrónica **deberá sustanciarse en un mensaje informático de carácter estructurado,** ajustado al modelo semántico de datos EN16931 del Comité Europeo de Normalización y bajo una de las siguientes sintaxis: CII; UBL, mensaje EDIFACT de factura y mensaje Facturae.

- **Interoperabilidad.** Los operadores de plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas **deberán tener capacidad de transformar el mensaje de factura entre todos los formatos admitidos** garantizando la preservación de la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.
- **Firma electrónica avanzada.** Todas las facturas electrónicas emitidas por medio de plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas **deberán estar firmadas con firma electrónica avanzada**, ya sea directamente por el emisor o mediante firma delegada autorizada.
- **Identificación de las facturas electrónicas:** **Todas las facturas electrónicas deberán identificarse con un código único**, contenido en un solo campo o en una concatenación de campos de la factura, y que necesariamente incluirá el número de identificación fiscal del emisor; el número y serie de la factura y la fecha de expedición de la factura.
- **Interconexión entre plataformas privadas.** Los operadores de plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas **tendrán la obligación de interconectarse con cualquier otra plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas que forme parte del sistema español de factura electrónica cuando así lo solicite uno de sus clientes.** Dicha interconexión debe permitir intercambiar facturas electrónicas entre todos los usuarios de ambas plataformas.
- **Procedimiento de interconexión entre plataformas privadas.** Los operadores de plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas **tendrán la obligación de aceptar todas las solicitudes de interconexión con cualquier otra plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas que forme parte del sistema español de factura electrónica.** Una vez recibida una solicitud de interconexión por parte de un operador de plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas, **es su responsabilidad que dicha interconexión esté operativa en un plazo máximo de un mes** desde la fecha de recepción de la solicitud.
- **Gratuidad.** **En ningún caso podrá** el operador de la plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas receptora de la solicitud de **interconexión cobrar cantidad alguna a la plataforma solicitante** por resolver dichas solicitudes de interconexión en los plazos establecidos, así como como por otros servicios de integración o gestión que pueda tener pactados con el destinatario último de la factura electrónica.

8.-) ESTADOS DE LA FACTURA

- De forma **OBLIGATORIA**, los destinatarios de facturas electrónicas deberán informar al obligado a expedir la factura de, al menos, los siguientes estados de la factura:
 - a.-) Aceptación o rechazo comercial de la factura y fecha en que se produce.

- b.-) Pago efectivo completo de la factura y su fecha efectiva de pago.
- **VOLUNTARIAMENTE**, los destinatarios de las facturas pueden informar de otros estados de la factura (sin que esto afecte al cálculo del plazo de pago de la factura) como:
 - a.-) Aceptación o rechazo comercial parcial de la factura,
 - b.-) Pago parcial de la factura
 - c.-) Cesión de la factura a un tercero para su cobro o pago; con identificación del cesionario y su fecha de cesión.
 - La información sobre los estados de la factura deberá remitirse en un **plazo máximo de cuatro días naturales**, excluyendo sábados, domingos y festivos nacionales, desde la fecha en que se produce el estado que se informa en cada caso.
 - Es **OBLIGATORIA** la comunicación del pago efectivo completo de las facturas o la comunicación de su rechazo a la solución pública de facturación electrónica por parte de los empresarios, personas físicas o jurídicas, y los profesionales destinatarios de las facturas electrónicas, independientemente de si se ha utilizado la solución pública de facturación electrónica o una plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas. En ausencia de rechazo de la factura o de una factura rectificativa posterior, se presumirá que las facturas son aceptadas.

9.-) SOLUCIÓN PÚBLICA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

Conjunto de soluciones desarrolladas y gestionadas por la Administración pública para servir como infraestructura de facturación electrónica y de emisión y recepción de facturas, de aquellos empresarios o profesionales que así lo elijan y para servir de repositorio universal y obligatorio de todas las facturas electrónicas, proveyendo, así mismo, servicios generales de seguimiento del cobro en los términos de este real decreto y opciones de descarga ágiles para los emisores y destinatarios de las facturas y sus autorizados.

- **Órgano encargado.** **La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)** será el organismo encargado de desarrollar y gestionar la solución pública de facturación electrónica.
- **Sintaxis utilizable.** Los empresarios y profesionales que utilicen la solución pública de facturación electrónica **deberán emplear la sintaxis UBL** en los términos de la orden

ministerial en la que se especificaran los elementos técnicos que sea precisos para el funcionamiento correcto de esta solución.

- **Acceso gratuito.** El acceso a la solución pública de facturación electrónica y a los distintos usos de la misma **tendrán carácter gratuito para los usuarios.**
- **Formulario gratuito de generación de facturas electrónicas.** La AEAT **desarrollará una aplicación o formulario gratuito** que pondrá a disposición de todos los empresarios y profesionales para permitirles la expedición de facturas electrónicas y de comunicaciones de pago de las mismas.
- **Puesta en funcionamiento.** La solución pública deberá estar disponible para los empresarios y profesionales obligados a emitir y recibir facturas electrónicas al menos dos meses antes de la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 238/2026, para los empresarios y profesionales cuyo volumen de las operaciones supere los 8 millones de euros durante el año natural inmediato anterior.

10.-) **ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE FACTURAS Y SU PAGO**

- La AEAT, a partir de la información recibida de las facturas electrónicas, de las copias y de la información sobre el pago de las mismas en la solución pública de facturación electrónica, **dará acceso a la información necesaria para el seguimiento de los plazos de pago de las facturas** al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y al Ministerio de Industria y Turismo.
- La **AEAT** enviará a la Secretaría del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, **durante el primer trimestre de cada año, la información necesaria para la elaboración del listado de empresas que en el año precedente hayan incumplido los plazos de pago.**

11.-) **CÁLCULO DEL PLAZO DE PAGO DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS EN LAS OPERACIONES COMERCIALES**

EL Real Decreto 238/20925 se remite al artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, para determinar el plazo de pago de las facturas (**30 días naturales** después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, ampliados mediante pacto de las partes sin que, **en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.**); sin perjuicio de las especialidades que puedan establecer otras leyes.

Si la factura no incluye la fecha de las operaciones que documenta, se tomará como fecha de inicio del plazo de pago la fecha de expedición.

12.-) MODIFICACIÓN DEL ROF

Se introducen modificaciones en el ROF para acomodarlo a las características y requisitos del nuevo régimen de factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales; sin alterar sustancialmente el régimen de las obligaciones de facturación que contempla.

Así, se incluye un nuevo artículo 8 bis sobre factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales; se actualiza el artículo 9 sobre factura electrónica para recoger su definición y se modifica el artículo 10 relativo a la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

13.-) ENTRADA EN VIGOR

La aplicación efectiva del Real Decreto 238/2026 queda diferida en los siguientes términos, contados desde que entre en vigor de la orden ministerial de desarrollo, en los siguientes términos:

- **12 meses después**, para los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme al artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya excedido de 8 millones de euros durante el año natural inmediato anterior.
- **24 meses después**, para el resto de los empresarios y profesionales.
- Lo dispuesto en los artículos 6, 8, 9 y 13 del Real Decreto 238//2026, en lo relativo a la obligación de las plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas de remitir copia fiel de las facturas, a las obligaciones de interconexión entre dichas plataformas, así como a los requisitos exigibles para operar como tales en el marco del sistema español de factura electrónica, **producirá efectos para estos operadores transcurridos 12 meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial de desarrollo de la solución pública de facturación electrónica.**

Madrid, 8 de abril de 2026
Luis María Franco Fernández
Director Jurídico, Calidad y Formación